



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 100 Del 12 de febrero del 2021

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo numero 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva numero 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales , con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20216720000813 del 4 de febrero de 2021, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

##### **ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 15 de enero de 2021, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se realizó recorrido, en el cual se evidencio la siguiente novedad:

*“en atención a la denuncia recibida con N° 20214600001202 para intervención e investigación en caso de maltrato y posible tenencia y aprovechamiento ilegal de guacamayas rojas y azules en el predio castilletes, se coordinó con Corpamag, visita técnica y revisión del estado de los individuales y acompañamiento de policía de carabineros.”*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

### **ACTA DE ENTREGA EJEMPLARES DE GUACAMAYAS A CORPAMAG**

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 15 de enero de 2021, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se realizó recorrido de PVC, en el cual se evidencio la siguiente novedad:

“ Siendo las 9:30 a.m. y atendiendo el derecho de petición que se recibió con número de radicado 20246000 01202 donde se realiza solicitud de intervención e investigación en caso de maltrato y posible tenencia y aprovechamiento ilegal de guacamaya roja y azul (*Ara chloropterus*) y (*Ara ararauna*) respectivamente.

Se requirió apoyo de policía de carabineros con el patrullero Rivera Buritica Edwin Fabián y apoyo técnico de la Corporación Autónoma del Magdalena Corpamag por parte del profesional veterinario zootecnista Gualberto Naranjo quién hizo revisión del estado de salud de los cuatro individuos encontrando que las guacamayas azules (*Ara ararauna*) presentan buen estado de salud, están distribuidas por la zona y no se encuentran con corte de alas ni restricción de movilidad; sugiere dejarlas con una acta de compromiso para alimentación balanceada y enriquecimiento en un árbol más alto no interactuar con visitantes ni que los alimenten.

Se anexa copia del acta de compromiso manejo de 2 ejemplares de guacamayas azules que el veterinario elabora- Las guacamayas rojas por no ser de distribución que corresponda a la zona y por el estado de salud son entregadas al profesional Gualberto Naranjo de Corpamag para atención en el centro de fauna y quedan a disposición de la Corporación.”

### **ACTA DE COMPROMISO MANEJO DE 2 EJEMPLARES DE GUACAMAYAS AZULES (ARA ARARAUNA)**

en dicha acta se consignó lo siguiente:

(  
...  
)

- 1- **Alimentación** No suministrar alimentos procesados mejorar la dieta en cantidad de frutas granos y semillas alternados por semana
- 2- **Comedero** Organizar una plataforma en un árbol alto, donde se le pueda suministrar el alimento complementario establecido en el primer punto de alimentación
- 3- **Interacción** Cesar cualquier intervención con los visitantes y colocar letreros de evitar alimentar o cualquier otra actividad con la fauna silvestre. Establecer un número de letreros suficientes en las áreas críticas como son restaurantes y áreas comunes
- 4- **Vigilancia** Semanalmente personal de Parques estará supervisando que se cumplen los acuerdos de este compromiso e informará al profesional de Corpamag quién hace las recomendaciones técnicas

(..)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra acta de medida preventiva en flagrancia, acta de entrega ejemplares de guacamayas a corpamag y acta de compromiso manejo de 2 ejemplares de guacamayas azules (*ara ararauna*).

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. “En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva...”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 38 de la misma Ley decreta el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el plan de manejo del 2020, estableció como Los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes: 1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica. 2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. 4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

*“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.”*

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi – She Mamashig.

Que el plan de manejo del 2020, estableció como Los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes: 1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica. 2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. 4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra el señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara al señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.526.461 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener las medidas de suspensión de obra o actividad, de aprehensión y decomiso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de Medida preventiva en flagrancia del 25 de enero 2021
2. Acta de entrega ejemplares de guacamayas a Corpamag
3. Acta de compromiso manejo de dos ejemplares de guacamayas azules (*Ara ararauna*)
4. Auto de legalización de la medida preventiva 001 de 2021
5. Oficio de comunicación a Corpamag con No. de Radicado 20216720000211
6. Oficio de comunicación a Franklin Campo No. Radicado 20216720000221
7. Pantallazo de comunicación a Corpamag por correo electrónico
8. Pantallazo de comunicación a Franklin Campo por correo electrónico

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor **FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO::** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor FRANKLIN ALBERTO CAMPO BARRANCO y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO UNDECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta,

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 